

5º Que á los que lo hiciesen en los tres meses segundos, se aplicaria la mitad de dicho premio en la misma proporcion.

6º y último. Que las tierras que así se concediesen, habian de ser bajo las condiciones espresadas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de 18 de Agosto de 1824.

Estando de conformidad el gobierno con el dictámen del consejo, dispuso se comunicase á los Sres. ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, y F. de Lizardi y Compañía, como así se verificó con fecha 28 de Abril de 1837, comunicándoseles igualmente el decreto de 12 del mismo mes, con las instrucciones correspondientes, para realizar la operacion de la conversion.

Recibidos por los espresados Sres. los documentos de que queda hecha referencia, manifestaron en respuesta con fecha 15 de Junio, é igual dia de Julio de 1837, que no podia tratarse del negocio á que ellos se contraían, sino hasta saber que se habia publicado en esta capital el citado decreto de 12 de Abril del propio año de 1837; indicando ademas los Sres. F. de Lizardi y Compañía el inconveniente que podia presentar en su ejecucion, por la cláusula de ser forzada la amortizacion.

Mas adelante, en carta de 15 de Agosto, manifestaron los mismos Sres. F. de Lizardi haberse reunido el dia 9 del mismo mes la junta general de los tenedores de bonos, en la que espusieron las ventajas que resultarian á los interesados de la admision de la propuesta del gobierno, procurando convencerlos de ello; pero que, como era de esperarse, hubo una oposicion muy fuerte, proponiéndose por alguno se desechase en todas sus partes, lo que no se verificó, porque las esplicaciones hechas de palabra por los Sres. Lizardi y Compañía hicieron mas efecto, no dudando ninguno de los concurrentes que lo que se ofrecia seria cumplido religiosamente por el gobierno. Que se concluyó la reunion sin que se resolviese otra cosa que el nombramiento de una comision de cuatro individuos, que unida á la ya ecsistente, tomase en consideracion la propuesta del gobierno, y abriese dictámen sobre ella á la brevedad posible.

Indicaron tambien, que por lo que habian advertido, ecsigirian las comisiones algunas modificaciones á las propuestas del gobierno, admitiendo la primera parte del plan de convertir la mitad de la deuda en el nuevo fondo consolidado; pero que por la otra mitad se espidiesen, en lugar de inscripciones de tierras, bonos con el nombre de diferidos, que no ganarian interes hasta un periodo muy largo, y los cuales serian admisibles por su valor en tierras, á cuyo efecto el gobierno deberia señalar una cantidad de 25 á 30 millones de ácses, que deberian reconocerse como propiedad perteneciente á los tenedores de bonos diferidos.

Espusieron tambien, que aunque no habian manifestado las comisiones qué tiempo deberian estar los bonos diferidos sin ganar interes, creian que acaso podrian conseguir que se difriese esto hasta el año de 1866, época señalada para la amortizacion del fondo consolidado: que desde luego, aun con las insinuadas modificaciones conseguiria siempre ventajas la República, en virtud de las cuales se proponian, en caso de no adoptarse el plan del gobierno, admitir el otro á reserva de la aprobacion del mismo gobierno; y con este objeto pidieron que se les diese la autorizacion competente en union del ministro plenipotenciario, asegurando que aun cuando se adoptase la conversion propuesta, na-

da pagarian los tenedores de bonos de los doce reales señalados por el decreto de 12 de Abril por cada cien ácses, ni el uno por ciento sobre los certificados emitidos sobre las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, por lo que solicitaron se les concediese una comision de dos y medio por ciento, concluyendo con manifestar la importancia de que se remitiese con religiosidad á Inglaterra la sesta parte de los derechos causados en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas.

Impuesto el gobierno de todos estos pormenores, resolvió que por el ministerio de relaciones exteriores se diese á los Sres. F. de Lizardi y Compañía la autorizacion competente para allanar todas las dificultades que pudieran oponerse á la ejecucion del plan propuesto á los tenedores de bonos, obrando para ello de acuerdo con el Escmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, y sujetando los arreglos que hiciesen á la ratificacion del mismo gobierno, de modo que no pudiera reclamarse la responsabilidad que contrajese la nacion á virtud de tales arreglos, sino en el caso y desde la fecha de su aprobacion: que respecto del dos y medio por ciento que solicitaban de comision los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se consultase al consejo, por ecsigir su acuerdo el decreto de 4 Abril de 1837, que dió origen al de 12 del mismo mes; y que en cuanto á la remision del importe de la sexta parte de los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se cuidaria se verificase tan luego como estuviesen ratificados los convenios.

Así se comunicó todo en respuesta á los Sres. F. de Lizardi y Compañía en 4 de Noviembre de 1837, dándose el conocimiento respectivo al Sr. ministro plenipotenciario de la República; mas la medida tomada por el gobierno en los términos que quedan espuestos, respecto á la autorizacion solicitada por los Sres. F. de Lizardi y Compañía para adoptar el nuevo plan de los tenedores de bonos, no pudo surtir efecto alguno, puesto que en el mismo mes de Noviembre de 1837 se recibió el convenio sobre conversion de la deuda exterior de la República, que celebraron el Sr. D. Agustin Iturbide, encargado de negocios de la República en Lóndres, y los Sres. F. de Lizardi y Compañía como agentes del gobierno, por una parte, y la comision especial de los tenedores de bonos de la otra; adoptando algunos artículos del decreto de 12 de Abril de 1837, modificando otros, y estableciendo de nuevo algunos en los términos que á la letra se cópian, por ser este convenio el fundamento de toda la operacion que da motivo á la liquidacion de la deuda en su estado actual.

Artículo 1º Se crea un fondo nacional consolidado, al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda estrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

El mismo del decreto de 12 de Abril adoptado en todas sus partes.

Modificado por las partes contratantes.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda estrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres, á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes. 1ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par.— 2ª Los del seis por ciento de intereses se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento.— 3ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par.— 4ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro ácrees por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que espresa el artículo 5º de este convenio.

Modificado por las partes contratantes.

Art. 3º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interes desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sesta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir, por cada uno de los paquetes ingleses, á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte; y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos, hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razon de cinco pesos fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento por toda compensacion, en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula

6 cláusulas en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de ácrees de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas el interes que haya devengado á razon de cuatro ácrees de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion de dicho bono diferido.

Suprimido el art. 4.º del decreto, y sustituido éste en lugar de aquel

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlos y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo transferirse sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Modificado por el convenio.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los estrangeros limitrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Idem.

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano á nombre de la nacion, cien millones de ácrees de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro ácrees por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará espresamente por un decreto público, veinte y cinco millones de ácrees de tierras del gobierno en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiese, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Idem.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República hasta igual

El mismo del decreto de 12 de Abril adoptado sin alteracion.

dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Suprimido el art. 9.º del decreto, éste es el 10.º de aquel, sustituyendo bonos diferidos, en lugar de inscripciones de tierras.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufruto de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Establecido de nuevo.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848 y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º

Idem.

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Establecido de nuevo.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Idem.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Idem.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

Al acompañar los Sres. F. de Lizardi y Compañía con carta de 15 de Septiembre de 1837 el convenio inserto, firmado el propio dia, manifestaron haber sido grande su empeño para que se aceptase el decreto de 12 de Abril sin modificación alguna; pero que observando en las conferencias de la comision á las que fueron admitidos, que todo peligraba y que ciertamente sería desechado dicho decreto, si no se aceptaban las modificaciones propuestas por los interesados, espusieron al Sr. encargado de negocios que su opinion era que debía aceptar las espresadas modificaciones, y en caso de no tener autorizacion para ello, hacerlo sobre su responsabilidad.

Igualmente manifestaron que las ventajas que la República sacaba á consecuencia del convenio las consideraban de dos clases; una del momento, que consistia en el ahorro, durante diez años, de los intereses de la mitad de la deuda, por la que habian de recibir los interesados bonos diferidos; y la otra, de

poner en circulacion estos mismos bonos, que debiendo valer muy poco en razon de no ganar interes en el referido periodo, estimularian poderosamente á los tenedores de ellos para que se ocupasen con empeño en arbitrar los medios de darles valor, que no podian ser otros sino los de ocuparse seriamente de la colonizacion de las tierras, que con los espresados bonos podian adquirir.

Contrayéndose mas particularmente los Sres. F. de Lizardi á los artículos del convenio de que se trata, y que contienen variacion respecto de lo dispuesto en el decreto de 12 de Abril, manifestaron haberles costado inmenso trabajo conseguir que el seis por ciento, designado por cambio y gastos de los certificados sobre las aduanas, se redujese á solo diez, pues la comision estaba en un principio decidida á que fuese un veinte por ciento: que en cuanto á la variacion relativa á los doce reales que el repetido decreto de 12 de Abril asignaba por comision por cada cien ácre de tierra, no fué objetada por ellos, mediante á que se trataba de un punto puramente personal, y que ademas, tal disposicion habia escitado una irritacion general, cuando se dió lectura en la junta de tenedores de bonos al decreto citado: que para prescindir tanto ellos como el Sr. encargado de negocios de la retribucion que debian obtener á virtud de la mencionada asignacion de doce reales, solo habian tenido presente el interes y bien de la nacion, no dudando que serian puntualmente indemnizados por el gobierno. Dijeron igualmente, que hubieran celebrado mucho haber podido escluir del convenio la cláusula relativa al depósito, en el banco de Inglaterra, de los bonos originales hasta el pago del primer dividendo; pero que aunque con tal fin practicaron empeñosas diligencias, se vieron obligados á ceder, admitiendo dicha condicion, pues de otra manera hubieran creido los interesados que solo se trataba de engañarlos.

Finalmente espusieron, haber sido inútiles sus diligencias para conseguir que el interes de los bonos diferidos no comenzase á correr sino desde el año de 1866, concluyendo lisongeándose de que el Supremo Gobierno aprobaria lo practicado en el negocio, pues si así no lo hiciese, perderia las grandes ventajas que proporcionaba á la nacion el convenio celebrado con los tenedores de bonos, destruyendo las esperanzas de que en lo de adelante pudieran obtenerse, no solo iguales, pero ni aun inferiores beneficios, pues los consignados en el contrato se habian debido á un concurso de circunstancias difícil de presentarse otra ocasion; por lo que ellos por su parte iban á proceder inmediatamente á la operacion, á fin de aprovechar los primeros momentos que siempre eran los mas favorables, no dudando que todo mereceria la aprobacion del gobierno.

El señor encargado de negocios por su parte dió tambien cuenta con el resultado del asunto, manifestando sus ventajas y añadiendo, haber obrado respecto de él con buena intencion, y que se resignaba á lo que resolviese el gobierno, si bien tenia esperanza de que consideraria obsequiadas sus miras en cuanto habia sido dable, y apreciaria el celo y rectitud de su proceder.

Impuesto el gobierno del convenio y comunicaciones espresadas, pasó estos documentos en 27 de Noviembre de 37 al consejo, (á quien con anterioridad habia tambien consultado sobre la comision de dos y medio por ciento, solicitada por los Sres. F. de Lizardi y Compañía) para que emitiese su opinion

acerca de estos particulares; y en 16 de Diciembre de 1837 pasó igualmente al consejo la protesta que los tenedores de bonos mexicanos, residentes en Paris, publicaron en el Diario del Comercio de Lóndres, oponiéndose á toda resolucion que sin su consentimiento tomase la junta general de tenedores de bonos convocada por los Sres F. de Lizardi y Compañía, comprometiendo de cualquiera modo los derechos que actualmente poseían en calidad de tenedores de bonos mexicanos; cuya protesta fué remitida por el Sr. encargado de negocios de la República en carta de 7 de Septiembre de 1837, dirigida al ministro de relaciones.

Encargándose el consejo de todos los puntos consultados por el gobierno, dió su dictámen en 28 y 29 del espresado Diciembre, opinando respecto del convenio celebrado con los tenedores de bonos, que no debía aprobarse éste, porque desnaturalizaria completamente el decreto de 12 de Abril de 1837, en el hecho de separarse del espíritu y objeto de la ley de 4 de Abril en que se funda: que así se dijese al encargado de negocios de la República, desaprobando espresamente su conducta y la de los agentes, aun cuando minorase su falta el celo que pudiera haberlos animado, pues habia obrado el primero á instigacion de los segundos, sin facultades á nombre del gobierno: que se pidiese al legislativo nueva autorizacion especial para que el ejecutivo pudiese tomar en consideracion las propuestas de los tenedores de bonos, ú otras nuevas, si las presentasen, y transigir en fin con ellos del modo que mejor conviniese y asegurase los intereses respectivos, puesto que los agentes del gobierno en Lóndres habian hecho vano el primero y muy importante objeto de amortizar la mitad de la deuda, y al mismo tiempo colonizar los terrenos baldíos, objetos cardinales del decreto de 12 de Abril; y que si el gobierno estuviese conforme con el artículo 3º del convenio, lo comunicase á Lóndres para inteligencia de los tenedores de bonos.

En cuanto á la comision solicitada por los Sres. Lizardis, opinó el consejo que no habiendo de llevarse á efecto la operacion á que se contraía el decreto de 12 de Abril de 1837, por haberse celebrado con los tenedores de bonos el convenio de que queda hecha mencion, no habia ya que ocuparse de este asunto, hasta que dichos Sres. Lizardis se encargasen de otra operacion parecida, y por la que se reemplazase la que habia quedado inutilizada.

Finalmente, respecto á la protesta de los tenedores de bonos, de que queda hecha referencia, el consejo, fundándose en que ya no existia el repetido decreto de 12 de Abril de 1837, se limitó á consultar al gobierno, que en casos semejantes se encargase á los agentes de la República en el exterior, cuidasen de asegurarse del consentimiento de los tenedores, tanto en Lóndres, como en Paris y Amsterdam.

En vista de este dictámen, manifestó el gobierno al señor encargado de negocios de la República y á los Sres. F. de Lizardi y Compañía de Lóndres, en contestacion á sus comunicaciones referidas, y con fecha 29 de Diciembre de 1837, que aunque consideraba útil en sí mismo y digno de consideracion el convenio celebrado con los tenedores de bonos, no podia conferirle desde luego su aprobacion, por hallarse en el caso sin otras facultades que las de obrar con sujecion al decreto de 12 de Abril de 1837, sin que le quedase otro arbitrio que pedir al congreso la competente autorizacion.

Pidióla, en efecto, el gobierno por medio de una iniciativa que dirigió á la cámara de diputados en 10 de Enero de 1838, que concluia con la proposicion siguiente.

“Se autoriza al ejecutivo para que pueda tomar en consideracion las propuestas ya hechas por los tenedores de bonos mexicanos, ú otras nuevas si las presentasen, y transigir definitivamente con ellos del modo que mejor convine y asegure los intereses de una y otra parte.”

Los Sres. F. de Lizardi, según lo indicaron en su carta de 15 de Septiembre de 1837, dieron principio á la operacion de la conversion, manifestándolo así en posteriores comunicaciones de 14 de Noviembre del propio año, con las que acompañaron ejemplares de los nuevos bonos emitidos, y espusieron haber entregado hasta aquella fecha á los interesados bonos activos y diferidos por la cantidad de 714.310 £, correspondiendo la mitad de esta suma á los primeros, y la otra mitad á los segundos, recibiendo en cambio los bonos antiguos de ambos préstamos, y depositándolos en el banco de Inglaterra, con arreglo á lo estipulado en el convenio.

Continuaron los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía la emision de estos bonos, dando los avisos respectivos conforme la iban verificando; y entretanto se ocupaba el congreso de la iniciativa que sometió á su deliberacion el gobierno, según queda dicho; habiéndose demorado por algunos incidentes la resolucion legislativa hasta el año de 1839.

En 1º de Junio del mismo año sancionó el gobierno el decreto del congreso sobre conversion de la deuda, cuyos artículos á la letra son los siguientes.

“Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos de 15 de Septiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al artículo 6º del convenio, no se asignen terrenos de fronteras á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que, por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno prefiriendo para la primera de estas reservas los terrenos mas de frontera, y para la segunda, los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinte y cinco leguas de la orilla del mar.

6º Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de